



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

Poder Legislativo de Querétaro



OP61

31457

16/10/25 11:40

246428-13EI10TH41AL16

Sistema de Control de Asunto:

200
1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Diputada Rosalba Vázquez Munguía, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como el 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, presento la siguiente **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PLAZOS PROCEDIMENTALES, PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN Y DIVERSAS FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**; ello, a fin de que la misma sea turnada, por su conducto, a la Comisión Legislativa competente para su respectiva discusión y dictaminación.

Lo anterior, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Castro Estrada ha definido a la Responsabilidad Patrimonial del Estado como una "institución que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad del propio Estado"¹. En ese sentido, en México, esta responsabilidad patrimonial ha sido el producto de un sistema instaurado como parte de una

¹ CASTRO Estrada, Álvaro; "La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo"; 5^a edición; Porrúa; México; 2024.



evolución jurídica de alto calado, orientada a maximizar los derechos de las personas y, particularmente, el derecho a ser indemnizadas cuando el ejercicio del poder público lesiona a las y los gobernados.

2. Desde el siglo XIX se han identificado en México antecedentes relevantes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ejemplo, el pago de la deuda de los virreyes de 1824². De forma posterior, en el siglo XX, podemos encontrar:

- Las disposiciones contenidas en el artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal, mismo que establecía la obligación del Estado de responder por daños causados por los funcionarios en ejercicio de su actividad oficial.³ Es decir, se empezó a hablar de la responsabilidad objetiva del Estado que, en principio, era subsidiaria.
- Por otro lado, tenemos la reforma de 1994 a la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que adicionó el artículo 77 bis para considerar la existencia de una responsabilidad solidaria del Estado en casos de actuaciones ilícitas.

Sin embargo, como ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "...puede hablarse de un verdadero sistema de responsabilidad patrimonial del Estado a partir del año 2002, cuando se reforma el texto constitucional para incorporar al artículo 113 un segundo párrafo, en el que se prevé la obligación del Estado de responder por los daños que, con su actividad irregular, cause a los particulares."⁴ Es decir, con base en esto fue que se constituyó "una nueva garantía para los gobernados, a través de la cual pueden salvaguardar su derecho a la integridad patrimonial."⁵

² Cfrrt. José Antonio Moreno Molina; *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Un Análisis Comparativo con el Derecho Español*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

³ La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado expresamente estipuló: "*El nuevo estadio a que se ha arribado es la noción de la responsabilidad objetiva y directa del Estado, en la cual no es determinante, para los efectos de configurar la responsabilidad; que el daño causado sea consecuencia de la actividad regular o irregular de los órganos estatales -conducta- sino el deber y la obligación de resarcir el propio daño -consecuencia-*".

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "La Responsabilidad Patrimonial del Estado"; Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; México; 2011; Visible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/responsabilidad-patrimonial-del-estado#:~:text=A%20trav%C3%A9s%20del,que%20forma%20parte>

⁵ Idem.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

3. De hecho, la referida reforma de 2002 tuvo como consecuencia la expedición de la ley reglamentaria del artículo 113 constitucional a nivel federal: la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004; posteriormente, en el ámbito local, fue hasta el 3 de agosto de 2009 cuando se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” la correspondiente ley en dicha materia.

4. En esencia, las legislaciones mencionadas tienen por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho de indemnización ante la actividad administrativa irregular del Estado. Por tal razón, su contenido regula, entre otros aspectos, los elementos y el carácter de la responsabilidad, la indemnización, los procedimientos para plantear reclamaciones y, desde luego, lo relativo a los plazos procedimentales, siendo esta última cuestión de especial relevancia para efectos del asunto que nos ocupa.

5. El plazo otorgado para iniciar una acción –como la presentación de una reclamación, por ejemplo– ha sido reconocido como un elemento esencial en el ejercicio de un derecho subjetivo público que, en su caso, permitirá hacer efectivos los derechos humanos ante los tribunales que deben garantizarlos. Como muestra de esto, en el criterio de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR**”⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que el plazo y término para ejercer un derecho, de conformidad con lo que manda el artículo 17 de la Constitución Federal, debe constituirse como una “exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva”.

6. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que de estas disposiciones se pueden identificar dos puntos relevantes que se

⁶ Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. 1, agosto de 2012, p. 62.
Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.

Santiago de Querétaro, Qro.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx



relacionan con las personas que quieren acceder a la justicia para reclamar un derecho:

- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Además, el artículo 25, numeral 2 de la Convención en cita impone a los Estados Partes la obligación de desarrollar las posibilidades de un recurso judicial efectivo, lo que obviamente conlleva el deber de establecer plazos suficientes, lógicos y razonables para hacer valer las acciones o recursos correspondientes.

7. Tal como se desprende de la ejecutoria que corresponde a la antes citada tesis 1a./J. 14/2012 (9a.)⁷, la Corte tomó en cuenta distintos elementos relativos a los plazos procesales y la relación que tienen con el derecho a la tutela judicial efectiva:

- El derecho a la tutela judicial efectiva consagra diversas subgarantías, como la de la justicia pronta, misma que se traduce en la obligación que tienen los órganos y autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos establecidos en las leyes.
- La justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes los plazos generales, razonables y objetivos a que se deben sujetar tanto la autoridad como las partes en un proceso o procedimiento.

8. Considerando que, por motivos de seguridad jurídica, no es dable que los gobernados tengan la posibilidad de deducir derechos de manera indefinida, ni que

⁷ Registro Digital 23725. Amparo en Revisión 213/2012, Primera Sala, agosto de 2012, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 1, p. 37.



de manera prolongada e injustificada puedan oponer sus defensas, la Constitución Federal delegó al legislador la facultad de establecer, según la materia, límites temporales para el ejercicio de los derechos –ya sean sustantivos o adjetivos–; evidentemente, dicha potestad debe seguir criterios de racionalidad a fin de no resultar arbitraria, siendo que debe procurarse un balance adecuado para que el reclamo realizado por una persona ante los tribunales:

- No implique en todos los casos una actuación atemporal, salvo en cuestiones específicas que requieran de protección reforzada; y
- Se encuentre imbuido de una razonabilidad mínima que permita que el ejercicio de un derecho se prevea en plazos en donde pueda hacerse realmente efectivo.

Es decir, la razonabilidad en los plazos debe ser entendida como un calificativo que implica que éstos sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes.

9. Bajo esta lógica, los elementos que el legislador deberá considerar para determinar la razonabilidad en los plazos son, por ejemplo, el entero del daño o de la afectación, la capacidad económica de las partes, la cultura, el grado de dificultad en la obtención del material probatorio, la naturaleza de la asesoría, etcétera.

Esto, se insiste, porque el derecho a la tutela judicial efectiva puede verse conculado por normas que impongan requisitos que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción estatal, y especialmente cuando los mismos resulten innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad y proporcionalidad, como precisamente ocurre con la insuficiencia de los plazos otorgados para ejercitarse un derecho.

10. A propósito de lo anterior, diversos tribunales constitucionales federales han emitido pronunciamientos en materia de plazos procesales, particularmente para determinar si, conforme al tipo de asunto, el plazo legal otorgado resulta suficiente para recabar o solicitar medios de prueba, o bien, si es razonable para integrar debidamente la acción. Por ejemplo, en la tesis de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO GENÉRICO DE 15 DÍAS PARA SU PRESENTACIÓN RESPETA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A**



PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).⁸ se analizó el plazo genérico para presentar la demanda de amparo y, al respecto, se razonó que:

“...la fijación de dicho plazo no significa un obstáculo para el acceso a la jurisdicción constitucional, pues su extensión permite que desde la notificación del acto reclamado hasta la resolución del juicio de amparo en que se controvierta, sea pronta; además de que tal temporalidad es apta para que los particulares afectados estén en aptitud material de preparar su defensa.”

11. Así, pues, de lo hasta aquí expuesto se sigue que la relación entre la tutela judicial efectiva –entendida como la oportunidad de acudir a los tribunales para ejercer un derecho– y el plazo razonable para hacerlo, supone un análisis que originalmente corresponde a los órganos legislativos, en tanto son ellos quienes plasman tal cuestión en las normas.

Aunado a ello, que dichos órganos deben partir de ciertos elementos para esos efectos; por ejemplo, tienen que identificar el tipo de derecho reclamado, la oportunidad de conocer la afectación sufrida, la posibilidad de recibir asesoría adecuada, de recabar los medios de prueba idóneos, de integrar debidamente la petición, entre otros.

Esto, so pena de establecer plazos que resulten insuficientes y que, lejos de permitir el acceso a la tutela judicial efectiva, terminen limitando arbitrariamente el ejercicio del derecho y produciendo su inaplicación.

12. De hecho, en la práctica jurídica mexicana, en gran medida han sido los Códigos Civiles los que han aportado la pauta en la fijación de plazos para el reclamo de derechos del tipo patrimonial, de salud y extrapatrimoniales, dependiendo del alcance y especificidad de los mismos. Por ejemplo, encontramos de forma reiterada que se han establecido plazos como:

- La oportunidad genérica de reclamo de 10 años;
- La de 5 años cuando se trata de pensiones periódicas como los alimentos o las rentas; y

⁸ Tesis: (IV Región)20.7 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, noviembre de 2014, p. 2926.



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

- Plazos de 1 y hasta 2 años en reclamos que tienen que ver con vicios ocultos o afectaciones directas a la salud.

Es decir, se han planteado una serie de plazos para el ejercicio de acciones que dependen de la naturaleza de las mismas, y especialmente cuando se encuentran vinculadas al reclamo de las prestaciones antes relatadas.

13. Una vez establecido lo anterior, debe señalarse que, en materia de responsabilidad patrimonial, el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que:

“El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.”

En efecto, esto nos permite entender que el órgano legislativo decidió que, tratándose de afectaciones estrictamente patrimoniales, un año contado a partir de que la afectación se produzca o de que sus efectos cesen resulta un plazo asequible para reunir pruebas, asesorarse, integrar elementos para iniciar el reclamo y acudir ante la autoridad a reclamar; además, que, tratándose de daños físicos o psíquicos, debe ampliarse el plazo a dos años –por la complejidad del asunto–.

14. Ahora, si atendemos a la exposición de motivos⁹ de la legislación federal antes citada, podemos advertir que el entonces legislador decidió establecer los plazos de prescripción del ejercicio de la acción –los plazos máximos para poder instar ante el Estado y pedir la indemnización por su actuar irregular– no de conformidad con el Código Civil Federal, sino con los plazos que en el 2004 consideraban las disposiciones de responsabilidades administrativas de servidores públicos para responder por su responsabilidad en el ejercicio del encargo:

“El plazo de prescripción que se ha adoptado en el artículo 29 de la iniciativa de ley, si bien difiere del establecido por el Código Civil Federal para la

⁹

Consultable

en

<https://legislacion.scnj.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEejByD59VdfN5T+Xr8d64UzGOAX1hu9HQbTlwPqP/EMdhLwirkHY1nebtRxZJdYtUZHrK35Uw==>

Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.

Santiago de Querétaro, Qro.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx



200

1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos, que es de dos años y corre desde el día en que se verificaron los actos, según lo dispone el artículo 1161, fracción V, y el 1934 del mismo, coincide con el plazo de un año establecido recientemente por esa Soberanía para los casos en que se haya determinado responsabilidad del servidor público mediante el procedimiento administrativo disciplinario cuando la falta administrativa haya causado daños y perjuicios, según lo dispone el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Aunado a lo anterior, y toda vez que existen lesiones que producen efectos lesivos en un momento específico y cesan de inmediato sus secuelas nocivas, así como daños cuyos efectos lesivos pueden prolongarse en el tiempo, se ha considerado que la prescripción debe comprender ambas hipótesis, de manera tal que en el primer supuesto, el plazo de prescripción de un año se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; en cambio, en el segundo supuesto, es decir, en los casos que existan efectos de carácter continuo, el cómputo del plazo de prescripción de un año se computará a partir del día siguiente a aquél en que hubiesen cesado los efectos lesivos respectivos, lo que es más razonable.

En materia de prescripción, especial mención merecen los casos de daños personales en los cuales se produzcan lesiones de carácter físico o psíquico a las personas; en estos supuestos, el cómputo del plazo de un año para exigir la indemnización correspondiente deberá iniciarse a partir de la curación de la víctima, o en su defecto, cuando sea médicaamente posible determinar el alcance de sus secuelas. Lo anterior permite implícitamente extender el plazo para poder reclamar la indemnización debida, lo cual resulta plenamente justificado, máxime que pueden haber casos en los cuales aparentemente no se presentaron daños personales a partir de una rápida y superficial revisión física, mas sin embargo, éstos se manifiestan pasado algún tiempo. Lo propio podría decirse, incluso con mayor razón, en el caso del daño psíquico de una víctima. Para ambos supuestos de daños físicos o psíquicos, se estimó más justo prever la posibilidad de iniciar el cómputo del plazo de la prescripción a partir de la determinación del alcance de las secuelas, cuando ello sea factible, a fin de no prolongar innecesariamente el plazo señalado.

Además, se prevé una hipótesis normativa que deriva de una disposición previa que establece que "la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía



administrativa o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa no presupone por sí misma derecho a la indemnización" contenida en el artículo 24 de la iniciativa. En efecto, sabemos que no todo acto administrativo, por el solo hecho de ser anulable por razones de fondo o de forma, genera daños y perjuicios. De manera tal que, cabe la posibilidad de que en forma posterior a la resolución administrativa o sentencia que tenga el carácter de definitiva o firme, pueda presentarse una reclamación por daños y perjuicios por considerar un particular que se le han causado lesiones patrimoniales antijurídicas".

Más aún, estas disposiciones se consideraron así por el órgano legislativo federal porque:

"Si existe esta posibilidad, justo es que en materia de prescripción se prevea tal situación, ya que, de otra manera, muy probablemente sucedería que cuando el particular quisiera intentar la reclamación de daños y perjuicios, después de un procedimiento o juicio de nulidad de un acto administrativo, se hallara con la eventualidad de que su acción estuviera prescrita. Para evitar esta contingencia, es pertinente prever que en tales casos el plazo de prescripción general de un año se empiece a computar cuando exista resolución administrativa o jurisdiccional definitiva".

15. Así, pues, los elementos antes citados nos permiten concluir que los plazos para ejercer las acciones en materia de responsabilidad patrimonial obedecieron, según la soberanía que los aprobó, a varios factores, tales como: **a)** el tiempo para poder recabar pruebas e integrar el reclamo, **b)** la oportunidad de reclamar nulidad de actos administrativos de los que muchas veces emana la responsabilidad, **c)** los plazos previstos en las leyes de responsabilidades administrativas de servidores públicos para sancionarlos por su actuar, y **d)** la precaución de que el tiempo para reclamar las actuaciones de la autoridad no afecte el ejercicio del derecho.

16. Sin embargo, a diferencia de la legislación federal, en el caso de Querétaro, la ley local en materia de responsabilidad patrimonial carece de esta razonabilidad y claridad.

Para empezar, esto porque en los artículos 12 y 19 se establecen dos situaciones que tienen que ver con el plazo para presentar la reclamación ante la autoridad competente y la prescripción del derecho, generándose una franca confusión dado que, aun cuando ambos artículos disponen los mismos tiempos, se hace una



distinción entre dos actos: el de presentación documental y el ejercicio de un derecho –aunque de suyo implicarían lo mismo–.

Tal como se desprende de la Ley de referencia, el artículo 12 dispone que:

“Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.”

Y, posteriormente, el artículo 19 refiere que:

“El derecho a reclamar indemnización prescribe en treinta días, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo”.

Empero, lo cierto es que el órgano legislador nunca discutió la razón de fondo por la cual determinó que 30 días naturales era un plazo suficiente para tal fin –siendo que no lo es–, y menos aún, el motivo por el que hizo un distingo entre la presentación del documento que contiene la reclamación y la prescripción del ejercicio de un derecho, creando una confusión innecesaria; aunado a ello, omite establecer en la norma si puede existir alguna interrupción al plazo.

17. Considerando que la correcta determinación de los requisitos y formalidades para instar ante los tribunales tiene una estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta claro que los vicios que se actualizan en la legislación local se traducen en la limitación injustificada del derecho fundamental de defensa y de tutela efectiva; en efecto, como se dijo, estos vicios provienen de la ausencia explicativa del porqué limitar al –insuficiente– plazo de 30 días naturales el ejercicio del derecho de defensa en el reclamo de daños patrimoniales y extrapatrimoniales devenidos de la actuación irregular del Estado, así como de explicación del porqué omitir la interrupción de plazos de prescripción.

18. Ahora, debemos recordar que la reclamación patrimonial busca constituirse como una vía especial y eficiente para que las personas puedan reclamarle al



Estado su responsabilidad objetiva, misma que está vinculada a varios elementos; por ejemplo:

- La actuación de los servidores públicos y su obligación de reparar los daños causados.
- El ejercicio de acciones que buscan reparación patrimonial y extrapatrimonial a consecuencia de los daños, perjuicios y afectaciones a la salud y la vida.
- La dificultad de acreditar el nexo entre el daño sufrido y el actuar irregular.

Dado esto, es evidente que se actualiza la necesidad de que los plazos para ejercer el reclamo sean ampliados más allá de los –insuficientes– treinta días naturales, y ello así para poder brindar a las personas una oportunidad real y congruente para el ejercicio de sus derechos; esto, máxime considerando las complejidades que supone presentar el reclamo y la actitud de defensa y resistencia que las autoridades presentan en cada caso.

19. En este sentido, resulta procedente reformar la ley local a fin de que, de manera adecuada, contemple lo siguiente:

- En primer término, es relevante considerar que existe una diferencia entre presentar un escrito de reclamo ante una autoridad y la prescripción de un derecho. Sin embargo, cuando el ejercicio de un derecho se produce con la presentación de un reclamo escrito ante una autoridad –como ocurre cuando se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado–, entonces debe entenderse que el derecho subjetivo para reclamar y presentar el escrito está vinculado con el plazo de prescripción del mismo. Es decir, si un derecho tiene un plazo cierto para ejercitarse, y el requisito para hacerlo es presentar un escrito de reclamo, entonces el plazo con el que la persona cuenta para ello debe ser idéntico al de su prescripción; de otro modo, esta situación podría prestarse para hacer interpretaciones indebidas a propósito del ejercicio del derecho y generar una confusión lesiva a la ciudadanía.
- Por ello, la propuesta legislativa es que el artículo 12 de la ley local se limite a establecer la forma de realizar el reclamo, mientras que el artículo 19 sea el que estipule el plazo de prescripción del ejercicio del derecho –mismo que,



además, se ampliará a fin de poder preservar los derechos que corresponden a la ciudadanía—.

- Por último, se considera necesario establecer la forma en que podría interrumpirse la prescripción, por ejemplo, con el ejercicio de acciones de particulares, y especialmente con la finalidad de evidenciar que personas servidoras públicas han generado daños por un actuar ilícito —es decir, cuando se vincula la afectación con el actuar del servicio público que implica responsabilidades administrativas—.

20. Bajo esa tónica, se considera que el artículo 12 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro puede reservarse a definir la forma del reclamo, es decir, que éste debe hacerse por escrito; empero, ello sin que se limite el ejercicio de este derecho a 30 días naturales.

Por su parte, se propone que en el artículo 19 se estipule el nuevo plazo de prescripción del ejercicio de tal derecho, estableciendo las formas en que el mismo podría interrumpirse en caso de ejercitarse acciones para acreditar responsabilidad administrativa o nulidad de actos, como ocurre con los juicios administrativos.

21. Ahora, con el objetivo de justificar la ampliación del plazo para presentar la reclamación en el artículo 19 de la Ley en cita, podemos recurrir a diversas formas de tasarlo:

Por ejemplo, si ocupamos el criterio base que utilizó el legislador federal en su exposición de motivos, partiríamos de la idea de que el reclamo de responsabilidad patrimonial debe considerarse en un plazo equivalente al mismo que se tiene para investigar y sancionar la responsabilidad administrativa generada por personas servidoras públicas; ello, considerando que, en gran medida, existe una vinculación entre el actuar irregular y la responsabilidad administrativa, aun cuando pueden existir diferencias.

Sin embargo, es el caso que ya no existe la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siendo que desde 2016 está vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que dispone plazos diversos al de un año que consideraba la primera legislación citada —de conformidad



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



con su artículo 74¹⁰, los plazos varían de 3 a 7 años dependiendo del tipo de responsabilidad cometida–.

22. Otro criterio para evaluar los plazos proviene directamente de interpretaciones garantistas que han sido fijadas por el Poder Judicial de la Federación, como la prevista dentro de la tesis de rubro: “**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.**”¹¹

Dicha tesis parte de una resolución de amparo directo emitida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Décimo Sexto Circuito, en la cual se interpretó el artículo 51 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que prevé que el derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado prescribe en un año.

Al respecto, en la resolución correspondiente se determinó que el referido artículo violaba “el derecho a una tutela judicial efectiva cuando se reclaman daños a la vida o a la integridad física de las personas”, de modo que, en su lugar, debía aplicarse la regla general de 10 años prevista en el Código Civil del mismo Estado. Lo anterior porque se consideró que “...debe distinguirse cuando las prerrogativas sujetas a extinción por el solo transcurso del tiempo versen sobre aspectos netamente patrimoniales, frente aquellos casos en que el derecho a prescribir se relaciona con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad...”

¹⁰ **Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley...

¹¹ Tesis: XVI.1o.A.9 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, marzo de 2023, p. 4028.
Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.



De hecho, esa es la razón por la que existen normas jurídicas como el Código Civil para el Distrito Federal –aplicable para la Ciudad de México– que prevé que el reclamo de ciertos derechos puede ser ejercido en plazos de dos o cinco años, así como en un lapso general de diez años.

En tal sentido, se razonó que “el plazo razonable y adecuado para reclamar el resarcimiento de los daños producidos por un hecho ilícito civil –responsabilidad extracontractual– sobre bienes jurídicos no patrimoniales trascendentales –como la vida y la integridad física de las personas– es de diez años y no de dos, pues se estimó que este último es insuficiente y, por ende, inadecuado”, recurriéndose en el caso concreto al soporte del Código Civil del Estado de Guanajuato para fijar el mismo lapso genérico de tiempo.

23. Ahora, no podemos perder de vista que en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro se prevé la aplicación supletoria del Código Civil del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y la entonces Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo – hoy, Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro–.

Bajo este sentido, ocupando sus contenidos, podemos obtener otros criterios sobre prescripción de reclamos, como el que se desprende del artículo 1151 del Código Civil del Estado de Querétaro,¹² que prevé el plazo general de diez años para reclamar una obligación, o el de dos años en caso de actos ilícitos que no constituyan delito.¹³ Incluso, podemos observar el artículo que prevé que las autoridades tienen un plazo de cinco años para poder reclamar, a través del juicio de lesividad, la nulidad de actos ilícitos emitidos por autoridad favoreciendo a gobernados, como lo prevé el artículo 17 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro:

“Artículo 17. El demandante presentará su demanda por escrito ante el Juzgado administrativo del Tribunal competente que corresponda a su domicilio, dentro del plazo que corresponda, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, siendo estos plazos los siguientes:

¹² **Artículo 1151.** *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.*

¹³ Mismo que se desprende de la fracción V del artículo 1153 del Código Civil del Estado de Querétaro.
Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.



III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de trato sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

...

Y así, todos estos plazos para contar prescripción permiten razonar otros criterios para el reclamo patrimonial.

24. Ciertamente, no existe una regla específica y única que permita a este órgano legislativo apegarse estrictamente a ella con la finalidad de fijar los plazos de prescripción para presentar una reclamación, sin embargo, sí es dable considerar como guía la existencia de múltiples disposiciones y criterios que ya fueron plasmados y que devienen de otras normas y resoluciones que pueden estudiarse en ese sentido. Desde luego, también es importante considerar que, muchas veces, en la práctica, las personas que pueden ejercitar sus derechos tienen como problemática la falta de medios económicos, de asesoría jurídica y de la preparación adecuada de sus reclamos; esto es, en gran medida, lo que les impide ejercer sus derechos en un limitado tiempo, y máxime cuando estos reclamos provienen de afectaciones a su salud, vida, seguridad, etcétera.

Ahora, también es importante considerar que el pago de indemnizaciones por parte de los entes públicos en ocasiones deviene de fallos e irregularidades de muchas administraciones anteriores, y afrontar las mismas —y las actualizaciones que éstas suponen— puede afectar gravemente el uso correcto de recursos públicos de un solo ejercicio presupuestal anual; en ese tenor, ampliar de manera exagerada los plazos para presentar reclamos podría generar que, en lugar de permitir la justa indemnización de un particular, se convierta en un instrumento de lucro afectando el patrimonio público, y de ahí que la moderación del plazo para reclamar deba ser también un elemento a evaluar.



25. Por tales razones, es que se considera que, en materia de responsabilidad patrimonial, el actual plazo de 30 días naturales previsto en la ley para reclamar la responsabilidad es notoriamente insuficiente e impide la adecuada defensa de las y los gobernados; en tal sentido, se impone la necesidad de que sea ampliado.

Así, tomando en cuenta los distintos criterios aplicables, resulta viable señalar, como plazo genérico prudente, el mismo que el de la legislación federal: de un año contado a partir de que se hubiera producido la afectación patrimonial, o bien, desde que cesen sus efectos si se trata de un acto continuo, tomando como base la prescripción de reclamos por comisión de actos ilícitos que no constituyen delitos prevista en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Ahora, si el reclamo versa sobre afectaciones de carácter físico o psíquico que tengan que ver con la salud, vida y/o la estabilidad emocional o psicológica de la persona, o bien, de sus bienes extrapatrimoniales, se considera prudente ampliar el plazo a cinco años a partir de la afectación o el cese de sus efectos continuos; ello, dado que, aunque se trata de un plazo más amplio que el de la propia Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, esto sin duda permitiría estructurar una adecuada defensa y reclamo, así como recibir una asesoría oportuna.

Y es que, siguiendo la lógica de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial,¹⁴ podemos comprender que este plazo debe ser mayor por el tipo de afectación que implica para las personas y la protección de sus derechos humanos, siendo que tiene que ver con la vida, libertad, salud e integridad física y no solo con un tema estrictamente de daño patrimonial; es decir, esto corresponde al intermedio entre el mínimo actual de tres años para investigar y sancionar responsabilidades administrativas no graves y el máximo de siete años para sancionar responsabilidades graves previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, por lo que ve al reclamo de daños a la salud, vida, psicológicos o de libertad, se trata de un plazo idéntico al que tendrían los propios entes públicos en el Estado de Querétaro cuando es de su interés anular actos jurídicos ilícitos que hubieren beneficiado particulares, o bien, reclamar créditos fiscales –como lo prevé

¹⁴ Que fue la primera en su ramo a nivel nacional, y que, como ya vimos, se basó en el plazo de presentación de las denuncias administrativas conforme a la legislación de responsabilidades de servidores públicos vigente en ese momento.



el Código Fiscal del Estado—; es decir, se trata de un plazo, por una parte razonable para ejercer el derecho de reclamo, y por otro, equitativo frente a la actuación que el propio Estado puede tener frente al gobernado, igualando de este modo la oportunidad de reclamar derecho y, sobre todo, cuando resulta de mayor trascendencia.

26. Ahora bien, como se adelantó, no podemos perder de vista que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, a diferencia de otras normas, omite establecer si existe alguna forma de interrumpir los plazos para la prescripción del reclamo, y esto, de suyo, también puede generar una afectación jurídica a la ciudadanía.

Al respecto, se considera que el ejercicio de acciones administrativas, sean de responsabilidad o juicios administrativos, son actos que, si bien no son sinónimos de procedencia de la acción de responsabilidad,¹⁵ sí buscan demostrar actos ilícitos y aportar a la demostración de ello —es decir, como medios de prueba para el ejercicio de un derecho, incluido en el mismo los reclamos ante las Defensorías de Derechos Humanos—.

Por esta razón, se debe valorar que el ejercicio de este tipo de acciones en tutela del derecho humano de las personas debe ser suficiente para interrumpir plazos de la reclamación por responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, en el artículo 19 habrá de plantearse el mismo.

27. De igual forma, se propone reformar el referido artículo 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro a fin de que los plazos previstos para el reclamo de la misma sean razonables, asequibles y equitativos, permitiendo que las personas tengan acceso a una adecuada defensa de sus derechos; desde luego, como consecuencia, el artículo 12 deberá modificarse para que solo se limite a establecer la forma de realizar el reclamo, tal como se explicó supra líneas.

28. Resulta importante mencionar que el artículo 13 de la legislación local que nos ocupa dispone que la reclamación se presentará por escrito ante la contraloría interna o el órgano interno de control de la dependencia que se trate, en términos

¹⁵ Porque deberá considerarse si estos acreditan una actuación irregular del Estado o no.

Av. Fray Luis de León No. 2920. Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.

Santiago de Querétaro, Qro.

www.legislaturaqueretaro.gob.mx



de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro; sin embargo, como se verá, esta redacción se torna ambigua y se perciben errores en la misma.

En primer término, desde el Derecho Administrativo, el concepto “dependencia” es mucho más limitado que el de “ente público”, ya que el primero –al menos en el Estado de Querétaro– se refiere a las oficinas que integran la administración pública centralizada estatal o municipal, como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; en tal sentido, lo correcto en este caso es referirse a los entes públicos y no a las dependencias a fin de no crear confusión, darle congruencia a la norma y que no exista limitación para ejercer el derecho de reclamo.

En segundo lugar, si bien la disposición normativa remite a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro para poder formular la queja, lo cierto es que esto resulta ambiguo toda vez que no explica ni siquiera los requisitos mínimos de la queja o reclamación; en efecto, eso, de suyo, deja en indefensión al particular, que efectivamente no cuenta con elementos para que se considere válido su reclamo, sujetándose a la posibilidad de que la autoridad deseche el trámite sin base sólida alguna.

Como tercer punto, debemos mencionar que la relación de los plazos para reclamar solo prevé la distinción entre lo patrimonial y lo relativo a la salud y vida o temas psicológicos; empero, distinguir que esto conlleva salud, vida y libertad en concordancia con lo previsto en el artículo 22 constitucional puede ayudar a precisar de mejor manera el plazo para ejercer el reclamo.

En tal sentido, se propone establecer una serie de requisitos mínimos que permitan al reclamante tener certeza de que su reclamo cumplirá con los elementos necesarios para que prospere, o bien, que sepa que puede ser requerido para subsanar lo que corresponda; se considera, pues, que iterar los requisitos del actual artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro puede, por lo menos, aportar herramientas mínimas necesarias para promover el reclamo.

Finalmente, debe decirse que el artículo también se considera incompleto por lo que ve a establecer suspensión del reclamo ya iniciado en caso de existir pendiente un



procedimiento de impugnación de legalidad de actos administrativos que hayan producido daños o perjuicios.

29. Como último punto, es importante considerar lo siguiente:

- La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro vino a reemplazar a la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso-Administrativo del Estado de Querétaro en 2017.
- El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en junio de 2023, siendo que la aplicación de lo ahí dispuesto entrará en vigor gradualmente, no pudiendo exceder del 1º. De abril de 2027.

Dado ello, se considera prudente actualizar el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro a fin de que contemple estos ordenamientos y no así sus precedentes.

Del mismo modo, es conveniente que se introduzca como norma supletoria, sobre todo en materia de cuantificación de daño, análisis de daño moral y demás condiciones de fondo, el Código Civil del Estado de Querétaro. Esto, porque una de las problemáticas en la aplicación de la legislación de responsabilidad patrimonial ha sido la dificultad que presentan las autoridades para lograr identificar las formas en que se puede identificar la responsabilidad objetiva, el nexo causal, la forma y términos de las indemnizaciones y los alcances de las mismas; de este modo, buscar la supletoriedad en cuanto al fondo permite, sin duda, ampliar el catálogo normativo de asistencia para mejorar la condición jurídica del justiciable, utilizando una norma estándar en materia de responsabilidades.

30. Para efectos de mejor referencia en la propuesta legislativa, se inserta el siguiente cuadro comparativo que desprende el texto vigente y los cambios sugeridos:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso	Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO

Administrativo del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, el Código Civil del Estado de Querétaro y los principios generales del derecho.

Administrativo del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los principios generales del derecho y, **en su caso, las disposiciones sustantivas del Código Civil del Estado de Querétaro**.

Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse **por escrito en los términos y plazos establecidos en este capítulo**.

Artículo 13. El interesado deberá presentar por escrito su reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control de la dependencia a la que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 13. **La persona o personas afectadas deberán** presentar por escrito su reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control **del ente público al que se atribuya la responsabilidad patrimonial**.

El escrito de reclamación deberá expresar:

I. El órgano administrativo a quien se dirige el escrito;

II. El nombre y domicilio de la persona o personas reclamantes;

III. Cuando se actúe a través de una persona representante, se deberá acreditar dicha representación por medio del mandato contenido en el



LXI
—LEGISLATURA—
QUERÉTARO



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>instrumento formal conducente, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro;</p> <p>IV. Las personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que consideren irregular;</p> <p>V. La afectación, daños y/o perjuicios sufridos por el actuar irregular del Estado, así como la fecha de conocimiento de los actos, o bien, la fecha en que cesaron los efectos lesivos, según corresponda;</p> <p>VI. Bajo protesta de decir verdad, los hechos y situaciones que sustenten la reclamación y que expliquen la forma en que causaron los daños o perjuicios sufridos; y</p> <p>VII. En su caso, ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, en términos de la presente Ley, o señalar dónde se encuentran los documentos o pruebas que justifiquen su reclamo y que no tenga a su disposición.</p> <p>En caso de no cumplir con alguno de los requisitos previstos en este artículo, la autoridad substancial requerirá a la persona o personas promovientes para que subsanen la omisión correspondiente. Si no se subsana la omisión dentro del plazo</p>
--	---



	<p>de cinco días hábiles, se tendrá por no presentado el escrito de reclamación.</p> <p>Si después de iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se encontrare pendiente algún medio de defensa por el que se hubiere impugnado o cuestionado la legalidad del acto de autoridad que se reputare como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto la autoridad competente no dicte resolución que cause efecto en términos de esta legislación.</p> <p>Si el reclamante desea señalar algún domicilio para recibir notificaciones, o bien, autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse en autos, deberá expresarlo en el escrito de reclamación, o bien, en escritos posteriores una vez iniciado el procedimiento. Asimismo, el reclamante podrá solicitar expresamente notificaciones por vía electrónica, debiendo señalar correo electrónico para ese efecto.</p>
Artículo 19. El derecho a reclamar indemnización prescribe en treinta días, que se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que hubiesen cesado	Artículo 19. El derecho a reclamar indemnización prescribirá en un año cuando se trate de afectaciones estrictamente patrimoniales. Cuando existan daños de carácter físico, psíquico o emocional derivados de la afectación a la vida, la salud, la



sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

libertad o a los bienes extrapatrimoniales de las personas, el plazo de prescripción será de cinco años.

Los plazos de prescripción referidos en el párrafo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

El escrito en el que se haga valer la reclamación deberá presentarse por la persona o personas interesadas dentro del plazo establecido en este artículo, según corresponda.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo se interrumpirán hasta por un máximo de doce meses cuando se acredite la existencia de un medio de defensa o reclamo pendiente de resolución definitiva, mediante el cual se cuestione, reclame o controveja la legalidad de los actos que generaron los daños o perjuicios, o en el que se reclamen violaciones de derechos humanos derivadas del actuar de personas servidoras públicas del Estado.

Así, pues, se presenta la siguiente:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL



ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE PLAZOS PROCEDIMENTALES, PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN Y DIVERSAS FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ÚNICO. Se reforman los artículos 7 y 12, así como el primer y segundo párrafo del artículo 13 y el primer párrafo del artículo 19; y se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII al artículo 13, tres párrafos al final del artículo 13 y tres párrafos al final del artículo 19, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los principios generales del derecho y, en su caso, las disposiciones sustantivas del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 12. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, la cual deberá formularse por escrito en los términos y plazos establecidos en este capítulo.

Artículo 13. La persona o personas afectadas deberán presentar por escrito su reclamación ante la contraloría interna u órgano interno de control del ente público al que se atribuya la responsabilidad patrimonial.

El escrito de reclamación deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige el escrito;
- II. El nombre y domicilio de la persona o personas reclamantes;
- III. Cuando se actúe a través de una persona representante, se deberá acreditar dicha representación por medio del mandato contenido en el instrumento formal conducente, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro;
- IV. Las personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que consideren irregular;



1825 - 2025

CONMEMORACIÓN

BICENTENARIO
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



V. La afectación, daños y/o perjuicios sufridos por el actuar irregular del Estado, así como la fecha de conocimiento de los actos, o bien, la fecha en que cesaron los efectos lesivos, según corresponda;

VI. Bajo protesta de decir verdad, los hechos y situaciones que sustenten la reclamación y que expliquen la forma en que causaron los daños o perjuicios sufridos; y

VII. En su caso, ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, en términos de la presente Ley, o señalar dónde se encuentran los documentos o pruebas que justifiquen su reclamo y que no tenga a su disposición.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos previstos en este artículo, la autoridad substancial requerirá a la persona o personas promovientes para que subsanen la omisión correspondiente. Si no se subsana la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles, se tendrá por no presentado el escrito de reclamación.

Si después de iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se encontrare pendiente algún medio de defensa por el que se hubiere impugnado o cuestionado la legalidad del acto de autoridad que se reputare como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto la autoridad competente no dicte resolución que cause efecto en términos de esta legislación.

Si el reclamante desea señalar algún domicilio para recibir notificaciones, o bien, autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse en autos, deberá expresarlo en el escrito de reclamación, o bien, en escritos posteriores una vez iniciado el procedimiento. Asimismo, el reclamante podrá solicitar expresamente notificaciones por vía electrónica, debiendo señalar correo electrónico para ese efecto.

Artículo 19. El derecho a reclamar indemnización prescribirá en un año cuando se trate de afectaciones estrictamente patrimoniales. Cuando existan daños de carácter físico, psíquico o emocional derivados de la afectación a la vida, la salud, la libertad o a los bienes extrapatrimoniales de las personas, el plazo de prescripción será de cinco años.

Los plazos de prescripción referidos en el párrafo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.



El escrito en el que se haga valer la reclamación deberá presentarse por la persona o personas interesadas dentro del plazo establecido en este artículo, según corresponda.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo se interrumpirán hasta por un máximo de doce meses cuando se acredite la existencia de un medio de defensa o reclamo pendiente de resolución definitiva, mediante el cual se cuestione, reclame o controvierta la legalidad de los actos que generaron los daños o perjuicios, o en el que se reclamen violaciones de derechos humanos derivadas del actuar de personas servidoras públicas del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado que hayan sido iniciados de manera anterior a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose de conformidad con las disposiciones que estaban vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. Las afectaciones que las personas hubieren sufrido por el actuar irregular del Estado de manera previa a la entrada en vigor de la presente Ley, y que a la fecha no se hubieren reclamado, se podrán reclamar conforme a los plazos aquí previstos.

CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En tanto dicho ordenamiento no entre en vigor, se seguirá aplicando de manera supletoria lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Atentamente

Diputada Rosalba Vázquez Munguía